



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**EXPEDIENTE:** 682/2020

**RECURSO DE RECLAMACIÓN.**

**JUICIO ADMINISTRATIVO:** III-1382/2020.

**SALA DE ORIGEN:** TERCERA SALA  
UNITARIA.

**ACTOR:** JAVIER NAVARRO  
CASTELLANOS, TESORERO  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
TONALÁ, JALISCO.

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
SECRETARÍA DE HACIENDA PÚBLICA  
DEL ESTADO DE JALISCO Y OTROS.

**MAGISTRADO PONENTE:** AVELINO  
BRAVO CACHO.

**SECRETARIO PROYECTISTA:** ELISA  
JULIETA PARRA GARCÍA.

GUADALAJARA, JALISCO, 05 CINCO DE NOVIEMBRE DEL  
2020 DOS MIL VEINTE.

**V I S T O S** los autos originales para resolver el Recurso de Reclamación que hace valer **Javier Navarro Castellanos**, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, accionante, dentro del juicio administrativo número III-1382/2020, en contra del acuerdo de fecha 03 tres de agosto de 2020 dos mil veinte.

## **R E S U L T A N D O**

1. Por escrito presentado ante la oficialía de partes común de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el 21 veintiuno de septiembre de 2020 dos mil veinte<sup>1</sup>, suscrito por **Javier Navarro Castellanos**, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, accionante, interpone Recurso de Reclamación, en contra del acuerdo de fecha 03 tres de agosto de 2020 dos mil veinte<sup>2</sup>, pronunciado por el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, en el juicio administrativo asignado con el expediente número III- 1382/2020.

<sup>1</sup> A foja de la 21 a la 23 del Expediente de Sala Superior 682/2020.

<sup>2</sup> A fojas 18 y 19, ibídem.



2. Por auto del 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte<sup>3</sup>, se admitió el recurso planteado, en el cual se ordenó remitir las constancias necesarias a la Sala Superior de este Tribunal a efecto de resolver el recurso de reclamación.

3. Mediante oficio 555/2020, de fecha 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte<sup>4</sup>, suscrito por el Magistrado Juan Luis González Montiel, remite autos originales del expediente administrativo 1382/2020, a la Sala Superior para la substanciación del Recurso de Reclamación.

4. En la Décima Sesión Ordinaria de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, celebrada el 08 ocho de octubre de 2020 dos mil veinte, se ordenó designar como Ponente para la elaboración del proyecto de resolución, al Magistrado Avelino Bravo Cacho, mesa 2, bajo el número de expediente 682/2020, en términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

5. Bajo el oficio 2223/2020, de fecha el 08 ocho de octubre de 2020 dos mil veinte<sup>5</sup>, se remitieron al Magistrado Ponente Avelino Bravo Cacho, actuaciones originales del expediente IV-1382/2020, mismas que fueron recibidas el 09 nueve de octubre de 2020 dos mil veinte.

## CONSIDERANDO

I. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente Recurso, de conformidad a lo previsto por los numerales 65 y 67 de la Constitución Política de la Entidad, así como lo previsto por los artículos 89 al 95 de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; 7; 8, numeral 1, fracción I, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. El medio de defensa se encuentra en tiempo y forma, al tenor del artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al haberse notificado el acuerdo que se recurre el **10 diez de septiembre de 2020 dos mil veinte**<sup>6</sup> e interponer el recurso planteado el **21 veintiuno de septiembre de la citada anualidad**, declarándose inhábiles los sábados

<sup>3</sup> A foja 24, ibídem.

<sup>4</sup> A foja 25, ibídem.

<sup>5</sup> A foja 27, ibídem.

<sup>6</sup> A foja 20, ibídem.



y domingos así como los días 14; 15 y 16 del mes y año en comento, tal como se muestra en el siguiente recuadro para una mayor ilustración:

<b>Septiembre 2020</b>						
<b>Domingo</b> 6 Inhábil	<b>Lunes</b> 7	<b>Martes</b> 8	<b>Miércoles</b> 9	<b>Jueves</b> 10 Fecha de Notificación	<b>Viernes</b> 11 Surte Efectos	<b>Sábado</b> 12 Inhábil
13 Inhábil	14 Inhábil	15 Inhábil	16 Inhábil	17 Día 1 Comienzo término	18 Día 2	19 Inhábil
20 Inhábil	21 Día 3 Presentación de recurso	22 Día 4	23 Día 5 Fin de Término			

III. El acuerdo que se recurre, reza lo siguiente:

**“EXPEDIENTE: 1382/2020.  
TERCERA SALA UNITARIA**

*Guadalajara, Jalisco; a 3 tres de agosto del 2020 dos mil veinte.*

*Por recibido el escrito presentado el 13 trece de julio del año en curso, a las 10:20 horas, folio 157190, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, firmado por **JAVIER NAVARRO CASTELLANOS**, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, carácter que acredita con la copia certificada de la Sesión Ordinaria del Ayuntamiento celebrada el 1 uno de octubre del año 2018 dos mil dieciocho en el que se aprobó la propuesta de nombramientos de los servidores públicos que ocuparán los cargos de Secretario General del Ayuntamiento, Tesorero Municipal y Contralor Municipal, además de haber sido reconocido el acto impugnado, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 4 y 36 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, con relación al artículo 44 fracción II del ordenamiento legal invocado, a través del cual pretende anteponer Juicio en Materia Administrativa.*



*Analizando que es el escrito de cuenta y los documentos anexos al mismo, se advierte que de manera esencial el promovente señala como actos impugnados textualmente:*

- *El folio M920004001489, Remesa R20000316, de fecha 13 trece de marzo del año 2020 dos mil veinte, por medio del cual se impone una multa de \$3,475.20 (tres mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 20/100 M.N.)*

*Se advierte que los actos impugnados corresponden a resoluciones emitidas en cumplimiento a requerimientos formulados por esta Sala en diverso juicio en materia administrativa que se tramita bajo número III-195/2012, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 29 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en relación al numeral 30 fracción I del ordenamiento legal invocado, **SE DESECHA DE PLANO LA DEMANDA**, al haberse actualizado la causal de improcedencia y sobreseimiento descrita en líneas anteriores, lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia emitida por el H. Poder Judicial de la Federación bajo a voz:*

*(...)*

***NOTIFÍQUESE POR OFICIO AL PROMOVENTE***

*(...)"*

**IV.** Los agravios expresados no se transcriben al no existir disposición expresa en la actual Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que así lo disponga y que obligue a esta Sala Superior a proceder de tal forma. No obstante, para su estudio y análisis, atento a la fracción I, del numeral 430, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria, conforme al presupuesto 2, de la Ley de Justicia Administrativa en comentario, dichos motivos de disenso se sintetizarán, en lo esencial, en el considerando respectivo. Al respecto, procede traer a colación el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 50/2010, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN<sup>7</sup>.”**

<sup>7</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Jurisprudencia 2a/J. 58/2010, visible en la página 830, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, Novena Época.



V. La actora recurrente manifiesta esencialmente en su único agravio marcado bajo el número 1., que el acuerdo que desecha la demanda de nulidad presentada por la que suscribe, le produce agravio y viola por inexacta aplicación los artículos 1, 4, 9, 31, 35, 36, 48, 75, 76, 77 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, sigue diciendo que es claro que se viola lo dispuesto en el artículo 77 de Ley de Justicia Administrativa ya que el magistrado se dedica a realizar declaraciones de carácter general sobre la validez del acto aquí reclamado, situación que no le está permitida a dicho magistrado, violando en consecuencia lo establecido en el artículo 14 y 16 Constitucional y lo establecido en el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, al haberlo inaplicado y no dar trámite al presente recurso (sic) de nulidad, máxime que la Ley Orgánica del Estado de Jalisco lo faculta para hacerlo; de igual forma argumenta que el requerimiento de multa estatal impuesta por autoridad no fiscal y su respectiva acta circunstanciada de embargo no cumple con los requisitos de formalidad de los actos administrativos, ya que no se expresan los hechos, razones y circunstancia particulares y los fundamentos legales por las cuales considera que sea sujeto de una multa, generando confusión debido a que no están perfectamente claros.

VI. En ese sentido se estudia el único agravio hecho valer por la recurrente a lo que se adelanta que resulta **inoperante**, por ende, insuficiente para lograr su cometido, lo que obliga a confirmar el sentido del acuerdo recurrido.

En efecto, no obstante que bajo el principio de tutela judicial efectiva se garantiza el debido proceso, derecho humano universal consagrado en nuestra legislación que consiste en las formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, también es imperativo que el juzgador conozca las razones por las cuales se solicita el acceso a la justicia, identificando a través de lo planteado por el justiciable, la existencia de los actos y la ausencia de impedimentos legales o reales para así proporcionarle un proceso justo en observancia a los principios constitucionales y legales que regulan la función jurisdiccional.

Sin embargo, del agravio expuesto en el recurso de reclamación, se desprende que la accionante soslaya combatir efectivamente las consideraciones de legalidad que hiciera el Magistrado de la Sala Unitaria,



incumpliendo con ello lo estipulado en los numerales 92, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa<sup>8</sup> y 427, fracción II del Código de Procedimientos Civiles<sup>9</sup>, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, pues no constituyen razonamientos relacionados con las circunstancias de hecho en un caso determinado que tiendan a demostrar y puntualizar la violación o inexacta interpretación de la ley, tal como lo argumenta la impetrante, pues se limita a hacer la mención de una serie de errores y violaciones que a su consideración se cometieron en contra de sus derechos, por lo que es de ahí que se evidencia la inoperancia de su agravio.

En ese orden de ideas, al no exponer la recurrente razonamientos que sustenten su pretensión de revocar el acuerdo recurrido, al solo limitarse a realizar diversas manifestaciones que no evidencian ilegalidad alguna de los fundamentos y motivos que sostienen el sentido del acuerdo citado, sino que se limita a referir una serie de artículos de diversos ordenamientos sin que combata realmente con argumentos y fundamentos que sirvan para desestimar lo planteado por la Sala de Origen, es que deriva entonces en lo inoperante de su agravio. Al respecto, aplica la jurisprudencia cuyo rubro y texto señala:

**“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.<sup>10</sup>** De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la

<sup>8</sup> **“Artículo 92.** En el recurso se deberán expresar con claridad la resolución impugnada y los agravios que ésta cause al recurrente.

**Al escrito en el que se interponga el recurso deberá acompañarse una copia del mismo para cada una de las partes. Si no se acompañaren los documentos aludidos, se prevendrá al recurrente para que dentro del término de tres días subsane la omisión, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se le tendrá por desistido del recurso.”**

<sup>9</sup> **“Artículo 427.-** Los recursos deben interponerse por escrito en el cual se deberá:

I. (...)

**II. Expresar los agravios que le causen, entendiéndose como tales, aquellos razonamientos relacionados con las circunstancias de hecho, en un caso jurídico determinado, que tiendan a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley. Bastará la enumeración sencilla que haga la parte, de los errores y violaciones de derecho que en su concepto se cometieron en la resolución para tener por expresados los agravios;**

(...)”

<sup>10</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.). Décima Época. Registro 2010038. Tribunales Colegiados de Circuito Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Pag. 1683, Jurisprudencia(Común).





ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.” “Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

Aunado a lo anterior, el agravio vertido resulta a inoperante para modificar el sentido del acuerdo que se combate, habida cuenta que de cualquier manera procede tener por desechada la demanda interpuesta, puesto que el acto que se impugna no le reviste el carácter de “definitivo”, según las consideraciones que a continuación se exponen.



Conviene recordar que esta Sala Superior, como revisora del desechamiento dictado en primera instancia, no se limita a analizar la legalidad de lo resuelto en el acuerdo recurrido, sino que se encuentra obligada a abordar cualquier causa manifiesta de improcedencia del juicio contencioso administrativo, ello con independencia de si el juzgador originalmente analizó esa causal de improcedencia por los mismos o por distintos hechos.

Luego, las causas de improcedencia que establece el artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a cualquier decisión, ya que se refieren a cuestiones de orden público que persiguen satisfacer el interés general, en el sentido de lograr que solamente puedan anularse los actos de las autoridades administrativas o fiscales a que se refiere en forma amplia el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco en contra de los que proceda el juicio administrativo, y a través de ello, constituir la base de la observancia de los actos administrativos, de manera que aquellos contra los que no proceda el juicio, no pueden anularse o resolverse por esa vía.

Es por ello que las causas de improcedencia del juicio, se insiste, son una cuestión de orden público que debe analizarse por este Órgano Colegiado como un imperativo legal y si se estima actualizado cualquiera de los supuestos, deberá desecharse la demanda.

Es aplicable a lo expuesto por analogía, el criterio contenido en la Jurisprudencia P./J. 122/99, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Pleno, página 28, Tomo X. Noviembre de 1999, de rubro y texto que se transcribe enseguida:

**“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.** Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de





orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimado determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme.” (Énfasis propio).

Precisado lo anterior, se considera que en el caso concreto se configuran las causales de improcedencia previstas en el artículo 29 fracciones II y IX de la Ley de Justicia Administrativa, ya que el acto impugnado consiste en el Requerimiento de Multa Estatal impuesta por autoridad no fiscal así como su respectiva acta circunstanciada de embargo con número de folio **M920004001489**, Remesa **R20000316** de fecha 13 trece de marzo de 2020 dos mil veinte, por un importe de **\$3,475.20 (tres mil cuatrocientos setenta y cinco pesos, veinte centavos, Moneda Nacional)**, no es resolución definitiva impugnada ante este Tribunal y no encuadra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En efecto, el acto impugnado en el juicio de nulidad que nos ocupa, constituye un acto emitido dentro del procedimiento administrativo de ejecución, el cual no constituye resolución definitiva impugnada mediante juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 4 apartado 1 fracción I, inciso a), y fracción III, inciso d), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que dispone:

***“... Artículo 4. Tribunal – Competencia***



*I. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:*

*I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:*

*a) Que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares y se consideren definitivos en los términos de la legislación aplicable;*

*(...)*

*III. En contra del procedimiento administrativo de ejecución, cuando el afectado en el mismo opte por no interponer el recurso ordinario ante la autoridad competente y cuando afirme que:*

*(...)*

*d) El procedimiento económico coactivo no se ajustó a la ley, caso en el que la oposición sólo se **hará valer contra la resolución que apruebe el remate**, salvo que se trate de resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación;*

*(...)...”*

De lo transcrito se desprende que el juicio de nulidad es procedente en contra de los **actos definitivos** que se dicten en el procedimiento económico coactivo, cuando de los mismos se desprenda alguna violación legal que afecte los intereses del contribuyente; y que su impugnación **sólo podrá hacerse valer contra la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de una resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación.**

Resulta aplicable por analogía, Jurisprudencia 2a./J. 18/200911, establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006<sup>12</sup>. De acuerdo con el indicado precepto, en relación con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, lo**

<sup>12</sup>Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia Administrativa. Tesis: 2ª./J. 18/2009. Tomo XXIX, marzo de 2009. Registro: 167665. Novena Época.



cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación. Entonces, siendo improcedente el recurso de revocación contra dichas violaciones procesales, tampoco podrían adquirir el carácter de "actos o resoluciones definitivas", de modo que en su contra no procede el juicio contencioso administrativo. Esta es la regla general impuesta por el legislador en la norma reformada, sin que se pase por alto que en ella se establecieron como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el recurso administrativo podrá interponerse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo, de donde resulta que al ser impugnables estos actos del procedimiento administrativo de ejecución a través del recurso de revocación y siendo éste opcional, conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en su contra procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas.”

A mayor abundamiento, el Procedimiento Administrativo de Ejecución constituye el conjunto de actos que realiza la autoridad exactora, a fin de lograr hacer efectivo un crédito legalmente exigible ante la falta de pago voluntario por parte del deudor fiscal; por ende, resulta manifiesta la intención del legislador en el texto del artículo 4 apartado 1, fracción III, inciso d), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de que al señalarse que las violaciones que pudieran ocurrir durante el trámite del procedimiento económico coactivo, solo podrían hacerse valer contra la resolución que apruebe el remate, **con lo que se busca impedir que el deudor entorpezca la ejecución del crédito** interponiendo defensas por cada etapa de la ejecución; puesto que se condiciona la procedencia del juicio de nulidad hasta la aprobación del remate.

Corolario de lo anterior, por regla general, en los casos en los que el demandante alegue que **el procedimiento económico coactivo no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer vía juicio de nulidad en contra de la aprobación del remate, quedando como único supuesto de excepción el que se trate actos de imposible reparación material.**

En ese sentido, del análisis realizado al acto impugnado en el juicio de nulidad, esto es, los Requerimientos de Pago, no se desprende que se configure la causa de excepción para la impugnación por vicios propios de dichos actos en términos del artículo 4, apartado 1, fracción III, inciso d), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa



del Estado de Jalisco; además, ese Requerimiento de Pago no es resolución definitiva respecto de la cual le compete conocer a este Tribunal, toda vez que forma parte de las actuaciones relativas al procedimiento económico coactivo, el cual, solo podrá ser impugnado hasta la aprobación del remate, configurándose las causales de improcedencia previstas en el artículo 29 fracciones II y IX de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

No es óbice para lo antes resuelto, que en los requerimientos de pago impugnados, se haga constar la obligación del deudor de cubrir gastos de ejecución, ya que ello no convierte a los requerimientos impugnados en resoluciones definitivas que determinen la existencia de obligaciones fiscales, las fijen en cantidad líquida, den las bases para su liquidación, o que causen un agravio en materia fiscal diverso a la propia ejecución del procedimiento económico coactivo; y por ende, los actos impugnados no encuadran en alguno de los supuestos de competencia a que hace alusión el artículo 4, apartado 1, fracción I incisos f), g) e i) y fracción III, incisos a), b) y c) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que establecen:

**“... Artículo 4. Tribunal - Competencia**

1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:

I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:

(...)

f) Que determinen la existencia de una obligación fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable, y en caso de obligaciones fiscales determinadas conforme a las facultades delegadas a las autoridades estatales por autoridades fiscales federales se estará a lo dispuesto en la normativa federal correspondiente;

g) Que fijen en cantidad líquida una obligación fiscal o den las bases para su liquidación, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable;

(...)

i) Que cause un agravio en materia fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación aplicable;

(...)

III. En contra del procedimiento administrativo de ejecución, cuando el afectado en el mismo opte por no interponer el recurso ordinario ante la autoridad competente y cuando afirme que:

a) El crédito exigido se ha extinguido;

b) El monto del crédito es inferior al exigible;



c) Es poseedor, a título de propietario de los bienes embargados en el procedimiento económico coactivo seguido a otras personas, o acreedor preferente al fisco; o(.....)”

A mayor abundamiento, resulta oportuno destacar tres razonamientos por los que el cobro de gastos de ejecución a través de requerimientos de pago, no implica la procedencia del juicio de nulidad en contra de los actos del procedimiento económico coactivo:

1) Si bien, en el Requerimiento de Pago impugnado se hizo constar que el deudor: .... Deberá cubrir el concepto por los gastos de ejecución en la inteligencia que se generan por la diligencia de cobro en su contra, mismos que se establecen en el artículo 155 primer párrafo fracción II y 156 primer párrafo fracción II del Código Fiscal del Estado de Jalisco...; ello no constituye la determinación de la existencia de una obligación fiscal, su liquidación, ni las bases para su liquidación, además de que no implica un agravio en materia fiscal distinto a la propia práctica del procedimiento coactivo.

Al respecto, el cobro de gastos de ejecución mediante requerimientos de pago, solo implica la aplicación de lo dispuesto en el artículo 156 primer párrafo fracción II del Código Fiscal del Estado de Jalisco, que prevé:

“**Artículo 156.** Los gastos de ejecución, se harán efectivos por las oficinas de recaudación fiscal, en su caso, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a lo siguiente:

(...)

II. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las jurídicas estarán obligadas a pagar el 2% por ciento del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I. Por el requerimiento señalado en el artículo 129 de este Código;

II. Por la diligencia de embargo a que se refiere el artículo 134 de este Código; y

III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación a la Hacienda del Estado.

Cuando en los casos de los incisos anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.





En ningún caso, los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere esta fracción, excluyendo las erogaciones extraordinarias, podrán exceder de la cantidad equivalente a 1.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, elevado al año; y

III. Se pagarán por concepto de gastos de ejecución, las erogaciones extraordinarias en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, las que únicamente comprenderán los gastos de transporte o almacenaje de los bienes embargados, de avalúo, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de inscripción o cancelación de gravámenes en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios, peritos e interventores, así como los de las personas que estos últimos contraten.

Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales, salvo que se interponga el recurso administrativo de revocación o juicio administrativo, en cuyo caso, se pagarán cuando la autoridad competente expida la resolución del recurso o juicio.

Todos los gastos de ejecución son a cargo del contribuyente y, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente, con excepción de los generados por diligencias practicadas en contravención a lo dispuesto por este Código.

Cuando las diligencias practicadas resultaren improcedentes, porque ya estuviera cumplida la obligación o ésta hubiese quedado insubsistente por resolución de autoridad competente, no procederá el cobro de gastos de ejecución.” (Énfasis añadido).

De donde se desprende que las personas físicas y las jurídicas estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, pero que cuando el 2% del crédito sea inferior a seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

Así, se concluye que el cobro de los gastos de ejecución es una prerrogativa de la autoridad, derivada de la práctica del procedimiento económico coactivo, cobro que no constituye la determinación o liquidación de un adeudo en materia fiscal, sino el cobro por los gastos erogados por la autoridad al practicar diversos actos de ejecución forzosa.

Además, los gastos de ejecución no implican un agravio en materia fiscal independiente a la práctica del procedimiento económico coactivo, puesto que de los dos últimos párrafos del artículo 156 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, se desprende que los gastos de ejecución no podrán



ser condonados, y su cobro solo resultará improcedente cuando ya se hubiera pagado el crédito que se pretende hacer efectivo o porque el procedimiento en su conjunto haya quedado sin efectos por resolución de autoridad competente, lo que evidencia su indivisibilidad con el procedimiento coactivo en el que se pretende su cobro.

En ese sentido, es factible concluir que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 156 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, los gastos de ejecución constituyen actos inherentes a la ejecución del procedimiento económico coactivo, por lo tanto, su existencia y cobro no permite la impugnación de requerimientos de pago previo a la aprobación del remate, así, **el cobro de gastos de ejecución no modifica el hecho de que el juicio de nulidad ante este Tribunal sólo será procedente en contra de la resolución que apruebe el remate, ya que hasta ese momento se podrán hacer valer argumentos tendentes a evidenciar una supuesta ilegalidad del requerimiento de pago o el cobro de los gastos de ejecución, evidenciándose la falta de definitividad de estos dos últimos actos.**

Conforme a lo expuesto, es posible concluir que los requerimientos de pago controvertidos y sus notificaciones **no colman el supuesto de procedencia del juicio de nulidad ante este Tribunal a que hace alusión el artículo 4, apartado 1, fracción I, incisos f), g) e i) de la Ley Orgánica de este Tribunal.**

2) Independientemente de lo anterior, de una lectura completa y congruente del escrito inicial de demanda, se aprecia que la parte actora no controvierte el cobro o el cálculo de los gastos de ejecución, ni alega que el crédito ya se haya extinguido, que se le esté cobrando un monto mayor al exigible, ni una tercería excluyente de dominio; sino que se limita a controvertir el procedimiento económico coactivo porque a su entender, no se ajustó a la ley.

En ese orden de ideas, si la promovente no se duele del cobro de gastos de ejecución, ni de que ello implique que se le esté cobrando un monto excesivo, o que el crédito fiscal en realidad ya se hubiere extinguido, además de que el promovente no acude al juicio como propietario de los bienes embargados a un tercero; **no se colman los supuestos de procedencia del juicio de nulidad ante este Tribunal a que hace alusión el artículo 4 apartado 1 fracción III incisos a), b) y c) de la Ley Orgánica de este Tribunal.**



3) Considerar procedente el juicio de nulidad sólo por el cobro de gastos de ejecución en los requerimientos de pago, implicaría hacer nugatoria la intención del legislador de limitar temporalmente la impugnación de dicho procedimiento hasta la emisión de la resolución que apruebe el remate.

En efecto, lo dispuesto en el artículo 4 apartado 1 fracción III inciso d) de la Ley Orgánica de este Tribunal, prevé que cuando el procedimiento económico coactivo no se ajustó a la ley, su impugnación solo podría hacerse valer en contra de la resolución que apruebe el remate; en ese sentido, se evidencia la voluntad del legislador de limitar la impugnación del procedimiento de cobro de créditos fiscales a un momento específico de dicho procedimiento (aprobación del remate), para con ello evitar entorpecer su ejecución a través de la interposición de defensas por cada etapa de la ejecución.

De considerarse que un requerimiento de pago en el que se cobren gastos de ejecución puede ser controvertido vía juicio de nulidad sin necesidad de esperar a impugnar la resolución que aprueba el remate; sería tanto como inaplicar lo dispuesto por el artículo 4, apartado 1, fracción III, inciso d) de la Ley Orgánica de este Tribunal, puesto que cualquier procedimiento económico coactivo podría ser impugnable antes de la resolución que aprueba el remate, máxime que como se ha expuesto en esta sentencia, el cobro de gastos de ejecución es un acto inherente y necesario en ese tipo de procedimientos.

En virtud de lo anterior, esta Sala concluye que es improcedente el juicio de nulidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 29, fracciones II y IX, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que disponen:

*“Artículo 29. Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:*

*(...)*

*II. Cuya impugnación no corresponda conocer a las Salas del Tribunal de lo Administrativo;*

*(...)*

*IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.”*



Derivado de lo anterior es que se considera la inoperancia del agravio vertido, toda vez que, ante la procedencia de diversa causal de improcedencia, igualmente lo procedente es desechar la demanda planteada.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se confirma el sentido de la resolución recurrida, con fundamento en los artículos 73, del 89 al 93 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye con los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Resulta **inoperante** el único agravio hecho valer por la recurrente actora en su recurso de reclamación, en contra del acuerdo de fecha 03 tres de agosto de 2020 dos mil veinte.

**SEGUNDO.** Se **confirma el sentido** del acuerdo recurrido atento a los motivos y fundamentos legales que se desprenden del Considerando VI de la presente resolución.

**TERCERO.** Devuélvase a la Sala de origen los autos del juicio de que se trata, a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

## NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad** de votos de los Magistrados **Avelino Bravo Cacho**, (Ponente), **José Ramón Jiménez Gutiérrez**, (Presidente), y **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, ante el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, **Sergio Castañeda Fletes**, quien autoriza y da fe.-----

**Avelino Bravo Cacho**  
Magistrado Ponente

**José Ramón Jiménez Gutiérrez**  
Magistrado Presidente



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

Expediente: 682/2020  
**Recurso de Reclamación**  
Expediente Administrativo: III-1382/2020

**Fany Lorena Jiménez Aguirre**  
Magistrada

**Sergio Castañeda Fletes**  
Secretario General de Acuerdos

MAGDO.ABC/L´EJPG/L´LMVP

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo y Cuadragésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario de Acuerdos que emite la presente.